

**Comparativa entre acciones de protección de marcas y acciones de competencia desleal.**

**Mauricio Velásquez Botero**

**Universidad Pontificia Bolivariana**

**Escuela de Derecho y Ciencias Políticas**

**Facultad de Derecho**

**Medellín**

**2018**

**Comparativa entre acciones de protección de marcas y acciones de competencia desleal.**

**Mauricio Velásquez Botero**

**Trabajo de grado para optar al título de abogado**

**Asesor**

**Sara Adriana Peralta Acosta**

**Universidad Pontificia Bolivariana**

**Escuela de Derecho y Ciencias Políticas**

**Facultad de Derecho**

**Medellín**

**2018**

## 1. Introducción:

La globalización como fenómeno a traída cambios drásticos a todos los ámbitos del ser humano, desde la forma en que la sociedad se constituye, la organización de la política, la forma de crear derecho y, sobre todo, la forma en que el mercado ha evolucionado; el cual ha visto cómo sus principales actores se han trasladado de la acumulación de propiedades y amontonamiento de bienes a una persecución desmedida y voraz de activos intangibles. En un mundo sin fronteras donde el producto y ofertas de una empresa pueden llegar a todos los rincones del planeta, la riqueza ya no es medida en la calidad del servicio prestado ni en la excelencia del producto ofrecido, sino en la relevancia e imponencia simbólica de las marcas, que son las que determinan el verdadero poder de una empresa en el mercado.

Dado esto, es común hoy en día ver el escenario donde en frenéticas estampidas por la apropiación de micromonopolios, las empresas emplean lo que podría ser considerado en otras épocas como una red de espionaje y vigilancia de los movimientos de registros y solicitudes de la competencia en ámbitos de propiedad intelectual; en donde se mantienen cautelosos a cualquier evento de registro de alguna de las figuras de propiedad industrial que implicaría una restricción a sus posibilidades de ingreso al mercado, por esto, entre las grandes compañías se ha creado, entre teclados y gacetitas, una pseudo-guerra fría moderna, donde la obtención del registro adecuado en el momento ideal significa una ventaja sin parangón en las disputas mercantiles modernas. Uno de los factores más determinantes en este conflicto de escritorios son los signos distintivos denominados "marcas", definidas como "(...) cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado". (Comunidad Andina de Naciones, Decisión Andina 486, 2000)

En consecuencia de lo anterior, dado la relevancia que han adquirido los registros marcarios en el mundo moderno, los ordenamientos jurídicos han mutado en busca de una protección amplia y especializada de estos nuevos activos, a pesar de esto, como es el caso colombiano, el ordenamiento ha sobrepasado el orden y coherencia, lo que creado diferentes mecanismos o instituciones encaminadas a proteger estos bienes, que pueden llegar a confundirse debido a la similar finalidad de cada uno, ya que los mismos tienen su génesis en ordenamientos jurídicos diferentes, como son los casos de las acciones propias de protección de los derechos marcarios y aquellas encontradas en el ordenamiento sobre competencia desleal. Resulta pertinente un análisis normativo sobre la distinción entre las acciones consagradas en ambos conjuntos normativos referentes a la protección de los derechos otorgados con el registro marcario.

En este sentido, el objeto de la presente investigación es identificar y desarrollar, de acuerdo a la normativa colombiana e internacional, los diversos mecanismos con los cuales cuenta el propietario de una marca para oponerse a la utilización con finalidad de explotación comercial de su signo distintivo por una persona jurídica o natural sin su expreso consentimiento o autorización, ya sean acciones consagradas exclusivamente en el ámbito de propiedad intelectual o aquellas acciones propias de competencia desleal.

En un primer orden de ideas, será esencial la identificación y desarrollo conceptual de cada una de las acciones tanto judiciales como administrativas en su campo jurídico correspondiente, por lo tanto, se utilizará como fuente principal de normas la Decisión Andina 486, la cual regula lo pertinente al régimen de propiedad industrial en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones, de la cual Colombia es miembro; mientras que también se utilizara la norma marco reguladora referente a la competencia desleal , ley 256 de 1996.

En consiguiente encontramos, como mayor factor de distinción entre los dos ordenamientos, la finalidad buscada con la consagración de sus acciones judiciales y administrativas, mientras que el ordenamiento de propiedad industrial busca la protección del monopolio de explotación que se le otorga al propietario del registro marcario, mediante la supresión de actividades de aprovechamiento mercantil de dicha marca que no hayan tenido su consentimiento expreso. Asimismo, defendiendo los derechos adquiridos a través del registro marcario, mientras que en el otro lugar, la acción consagrada en la ley 256 de 1996, como mecanismo de oposición a las actividades definidas como de competencia desleales por la misma, busca remover el factor limitante de la libre y justa competencia entre los comerciantes y permite, a su vez, la reparación económica del afectado en los eventos en los que se pruebe un daño resarcible.

Por otro lado, se da la casualidad que el órgano gubernamental al cual se le atribuyeron las facultades de conocimiento judiciales para resolver tanto las disputas propias de la propiedad intelectual y, a su vez, ser el órgano facultado para conocer de las acciones de competencia desleal. Esto permite facilitar el estudio desde una perspectiva procesal de las acciones en cuestión, ya que es normal encontrar en los organismos públicos con funciones judiciales, las cuales han sido delegadas por ley, variaciones considerables en su operatividad interna, al este factor ser removido, dado se estudiará los elementos procesales y requisitos de procedimiento ante esta institución, esto ayudará con la claridad conceptual y análisis procedimental de los mecanismos judiciales de referencia.

## **2. Desarrollo conceptual:**

### **2.1. Acciones de protección marcaria consagradas en la Decisión Andina 486**

En un primer lugar, se encuentran consagradas en la Decisión Andina 486, las denominadas “acciones por infracción de derechos marcarios”, reguladas desde los artículos 238 al 257 de la decisión, donde se establece el respectivo mecanismo a favor del titular de los derechos marcarios para que interponga ante la autoridad competente contra cualquier persona natural o jurídica que infrinja los derechos adquiridos por el registro; a su vez se contempla la posibilidad de solicitar las medidas cautelares consideradas necesarias, para evitar la subsecuente comisión de la infracción por parte del accionado.

Desde su desarrollo normativo, se puede observar dicha acción no se ve limitada a una serie de conductas tipificadas, si no que puede ser usada como medio de protección contra cualquier conducta que atente contra los derechos del propietario de la marca, lo que la convierte en un medio amplio de defensa para la protección de los intereses del accionante.

## **2.2. Acciones derivadas de la competencia desleal de la ley 256.**

Por otro lado, nos encontramos con las “acciones derivadas de la competencia desleal”, reguladas desde los artículos 20 al 23 de la ley 256 de 1996, en donde cualquier persona que se sienta afectada por una actuación considerada desleal, podrá solicitar a la autoridad competente que sea removida la conducta referida o evitar la ejecución de la misma; de esta distinción surgen las dos acciones consagradas en la ley, acción declarativa y de condena y la acción preventiva o de prohibición.

La principal distinción que surge al momento de comparar las posibles conductas prohibidas que serían objeto de las “acciones que protegen los derechos marcarios” o de las “acciones derivadas de la competencia desleal” es que: mientras que en la primera no se fija en su cuerpo normativo una tipificación de los actos que atentan contra los derechos otorgados con el registro marcario, la misma está consagrada para proteger al dueño de la marca de cualquier conducta que pueda infringir su derecho, más allá de que esta respectiva conducta haya sido prevista por el creador de la norma o surge gracias a los avances científicos y de tecnologías como una nueva forma de explotación de un signo distintivo; por otro lado, la ley 256 de 1996 establece una lista taxativa de conductas consideradas “desleales”, pero, a su vez, consagrando una cláusula general de prohibición de “actos de competencia desleal” establecida en el artículo 7 de la mencionada ley. Este amplio desarrollo conceptual realizado por el legislador, facilita la detonación de la acción por parte del interesado ya que simplifica el encuadramiento de la supuesta conducta desleal en uno de los actos descritos en la ley; que, para objeto de este artículo, será importante resaltar el número 15, el cual define la conducta de competencia desleal denominada “explotación de reputación ajena”:

*“ARTÍCULO 15. EXPLOTACIÓN DE LA REPUTACIÓN AJENA. Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y en los tratados internacionales, **se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos** o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales*

*como "modelo", "sistema", "tipo", "clase", "género", "manera", "imitación", y "similares".*" (Resaltado por fuera del artículo)

El legislador, al consagrar el uso no autorizado de signos distintivos ajenos como una conducta de competencia desleal, crea una inoportuna confusión sobre las circunstancias fácticas que darían lugar a la interposición de una de las acciones, ya sea las "acciones que protegen los derechos marcarios" o las "acciones derivadas de la competencia desleal", en tanto ambos mecanismos podrían tener su origen en una misma conducta, ya que las dos instituciones condenan el uso no autorizado de un signo distintivo.

### **2.3. Diferencias en el objeto de protección.**

Como se ha planteado anteriormente, la finalidad del presente artículo de investigación es crear una lista clara y comprensible de las diferencias entre las acciones de competencia desleal y las acciones de protección de derechos marcarios, pero, para lograr una clara distinción entre estas dos instituciones, será importante entender el porqué de la confusión y constantes similitudes que existen entre los dos mecanismos y sus respectivos ordenamientos jurídicos, a pesar que los mismos consagran y protegen dos grupos de derechos altamente diferenciables.

Mientras que en un primer lugar las acciones de protección de derechos marcarios buscan amparar aquel monopolio de explotación exclusivo de derechos que se le otorgada al titular de la marca, las acciones de competencia desleal tienen como objetivo "(...)garantizar una libre y leal competencia(...)"(Artículo 1 de la ley 256 de 1996) entre los partícipes del mercado, así protegiendo la consagración constitucional de la libre competencia y el modelo capitalista en la cual está basado el estado colombiano.

A pesar de lo anterior, es clara la interferencia que se puede llegar a producir entre los dos sistemas dado que muchas acciones comprendidas como competencia desleal son derivadas de la usurpación de derechos y privilegios otorgados por la propiedad industrial; como es el caso de la utilización no autorización de signos distintivos ajenos, conducta que, al mismo tiempo que es considerada competencia desleal, es violatoria de los derechos marcarios, y por lo tanto es objeto de las acciones de protección de los derechos marcarios.

Sin embargo, esta dicotomía no es casual ni de errónea consagración por el legislador, dado que, según Almonacid y García (1998), la intención fue crear diversas esferas de protección con la intención de otorgar varios mecanismos al titular de la marca para asegurar un libre mercado y una competencia leal; para esto, se pensó el ordenamiento de la competencia desleal como una esfera superior de protección donde el propietario de la marca o signo distintivo tendría un mecanismo amplio pero endeble para proteger sus derechos, ya que esta protección, en este caso en particular, no es permanente ni infranqueable, en tanto no se base en la protección directa de la marca, porque la misma depende de la conducta que tome el partícipe del mercado. Dado esto, se tendría una

esfera más específica pero fuerte, que sería aquella protegida por el ordenamiento jurídico de la propiedad industrial, donde, ahora sí, se resguardarían los derechos exclusivos que tiene el propietario sobre su signo distintivo independientemente de la persona que cometa la conducta y la forma en que transgreda sus derechos.

Por esta consagración dual de protección, los autores concluyen que se deberán observar las acciones de competencia desleal como un mecanismo residual o subsidiario respecto a las acciones que protegen específicamente los derechos de propiedad industrial. Sin embargo, esta concepción no es ajena a debate, ya que se ha visto un desarrollo jurisprudencial respecto a la procedibilidad de las acciones, donde se analiza si pueden presentarse de forma separada e independiente o una debe ser subsidiaria de la otra.

## 2.4. Naturaleza dual de las acciones de competencia desleal

En la consagración de las acciones de competencia desleal, el legislador decidió dividir las acciones en dos mecanismos diferenciados entre sí, cuyos objetos de protección se diferencian tanto en su finalidad como en el procedimiento. Fue así como en el artículo 20 de la ley 256 de 1996 se consagraron las dos acciones propias del régimen de competencia desleal.

**“ARTÍCULO 20. ACCIONES.** *Contra los actos de competencia desleal podrán interponerse las siguientes acciones:*

**1. Acción declarativa y de condena.** *El afectado por actos de competencia desleal tendrá acción para que se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados y en consecuencia se le ordene al infractor remover los efectos producidos por dichos actos e indemnizar los perjuicios causados al demandante. El demandante podrá solicitar en cualquier momento del proceso, que se practiquen las medidas cautelares consagradas en el artículo 33 de la presente Ley.*

**2. Acción preventiva o de prohibición.** *La persona que piense que pueda resultar afectada por actos de competencia desleal, tendrá acción para solicitar al juez que evite la realización de una conducta desleal que aún no se ha perfeccionado, o que la prohíba aunque aún no se haya producido daño alguno.”*

Sobre la primera modalidad, la acción declarativa y de condena busca primordialmente que la persona afectada por un acto de competencia desleal le pueda solicitar al juez de forma *a posteriori* a la comisión de la conducta que sea declarada como desleal, en tanto sea removido los efectos del mismo y se reparen los daños causados; esto según la definición otorgada por Almonacid y García (1998).

A su vez, Almonacid y García (1998) otorgan una descripción de la acción preventiva o de prohibición, en la cual establecen la principal diferencia con la acción declarativa y de condena. En la

primera se está buscando que el juez evite la realización de la conducta que el accionante piensa que es desleal, y que la misma aún no se ha perfeccionado en el mundo fenomenológico; por lo tanto, no será requisito de procedibilidad para la interposición de esta acción que se haya producido un daño material.

Los autores establecen que la consagración en el ordenamiento jurídico colombiano de la acción preventiva o de prohibición ha sido un logro al modernizar los mecanismos internos de lucha contra la competencia desleal, y está a la par con la actualidad de la mayoría de los ordenamientos jurídicos de los países desarrollados. En tanto se ha visto que la prevención o prohibición de los actos consigue desmotivar más su realización constante, que la sanción y reparación posterior a su materialización; en razón a que, si se permite que el partícipe desleal logre concretar su conducta y obtenga provecho de ello, será esta persona más propensa a repetir dicho acto.

### **3. Procedencia de las Acciones:**

Un claro elemento diferenciador entre las acciones de protección marcaria y aquellas propias de la competencia desleal son los hechos o conductas fenomenológicas que se deben materializar para que se cumplan los requisitos de procedencia y poder acceder a la jurisdicción. Es en este campo del derecho procesal donde se encontrará la diferencia más clara entre ambos tipos de acciones, en tanto se puede observar una disparidad desde la descripción de las conductas prohibidas. Mientras que las acciones de competencia desleal se subdividen en articulados que desarrollan conductas abiertas y vagas al momento de describir específicamente cuales son los actos que se “prohíben”, la Decisión Andina 486 consagra un enunciado más cerrado y cuyas acciones están claramente tipificadas, por lo que permite una cierta facilidad al momento de ajustar el hecho con el enunciado normativo.

#### **3.1. Procedencia de la acción de competencia desleal**

Según Cruz (2012), este mecanismo mantiene una concordancia con la normalidad de las acciones consagradas en el ordenamiento jurídico colombiano, se deberán observar ciertos postulados fácticos y procesales para considerar la presente acción como procedente ante la jurisdicción; requisitos que se encontrarán en la ley 256 del 1996 y en las normas del Código General del Proceso.



En un primer momento, se deberá constatar la existencia de un acto que se pueda considerar como de competencia desleal; esto se analiza al comparar la conducta con los actos tipo consagrados entre los artículos 8 y 19 de la ley 256 de 1996. Por lo tanto, según el objeto de estudio del presente artículo, serán relevante aquellos actos consagrados en el numeral 15 de la mencionada ley, el que hace referencia a la explotación de reputación ajena.

Una vez verificada la existencia del acto considerado desleal, la presente acción deberá cumplir con unos diversos requisitos para ser interpuesta; entre los cuales, según Cruz (2012), son el cumplimiento de un supuesto objetivo, subjetivo y territorial de aplicación, mientras que a su vez se deberá contar con una legitimación por activa y por pasiva.

Ahora bien, encontramos el supuesto objetivo, el cual se ha definido como la necesidad de que la conducta presuntamente desleal haya surtido efecto en el mercado y que el mismo tenga una finalidad concurrencial. Sobre estos requisitos, y en general sobre la procedencia de la acción de competencia desleal, la Corte Constitucional ha aceptado, en diversos fallos, la existencia de los mencionados requisitos especiales, como es descrito en la Sentencia T-379 del 2013; en la cual se expone un desarrollo constitucional del artículo 333 de la Constitución Política. La Corte establece que: *“...la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Tal libertad, esencial para el modelo de economía social de mercado, debe regirse conforme con los mandatos de la carta política entre ellos el principio de buena fe.”*

Dado lo anterior, la Corte entiende que, sobre la procedencia de la acción de competencia desleal se deberán acreditar dos requisitos: primero que se esté en presencia de actuaciones realizadas en el mercado y, por último, que las mismas tengan fines concurrenciales; de esta manera la jurisprudencia se mantiene acorde con la doctrina moderna.

Según Delgado (2015), para que las actuaciones que realice un partícipe del mercado se consideren desleales, las mismas deberán haber sido cometidas con fines concurrenciales, los cuales corresponden a la intención del actor de mejorar o mantener su estatus de participación en el mercado a través de conductas contrarias a las buenas costumbres mercantiles y al principio de buena fe que afecten la capacidad de toma de decisión libre del consumidor final.

Sobre el aspecto subjetivo que se debe cumplir, la ley es clara en cuanto que la persona que comete el acto desleal tiene que ser un “Participante en el mercado”, lo cual no se limita a los comerciantes sino a cualquier persona, tanto natural como jurídica, que intervenga en un escenario de mercado, aunque los efectos que produzca su actuación no afecten directamente a un competidor, esto será considerado como una actuación de competencia desleal; tal y como lo indica Cruz (2012).

Por último, la misma ley 256 define el ámbito territorial en su artículo 3: **“Esta Ley se le aplicará los actos de competencia desleal cuyos efectos principales tengan lugar o estén llamados a tenerlos en el mercado colombiano.”** Según Cruz, (2012), la redacción del presente artículo deja a entender que los actos a los cuales la presente ley se aplica no son únicamente aquellos materializados en el territorio nacional; se podrán perseguir actuaciones de competencia desleal

cometidos en el extranjero, siempre y cuando los mismos tengan efecto sobre el mercado colombiano.

De la misma forma, se debe entender que el análisis de los requisitos de procedibilidad para las dos formas de acciones de competencia desleal serán iguales en el sentido en que se comprobarán los mismos requisitos. Únicamente, se diferenciarán en la efectiva materialización de la conducta, mientras que, para la acción de condena, se esperará que el supuesto objetivo se haya manifestado y haya causado efectos en el mercado; para la acción preventiva, solo se deberá comprobar la posibilidad de que dicha conducta conlleve los mencionados efectos negativos sobre la libertad del mercado y no habrá que esperar que los mencionados efectos se materialicen.

### **3.2. Procedencia de las Acciones de protección de derechos marcarios.**

En el mismo sentido en que se analizó la procedencia de las acciones de competencia desleal, se deberá realizar una inspección sobre diversos factores que fungen como requisitos de procedencia de la acción de protección de derechos marcarios; los cuales se dividirán en factores objetivo, subjetivo y territorial.

El factor objetivo será detonante para analizar la procedencia de una acción de protección marcaria, el cual se refiere a la efectiva vulneración de uno o varios derechos exclusivos del propietario de la marca, esto en el entendido de que la persona que ostente la calidad de propietario del signo distintivo podrá oponerse al uso o explotación no autorizado que otra persona natural o jurídica haga de su marca. Fue así como el artículo 155 de la Decisión Andina 486, desarrolla una lista descriptiva de conductas que se entenderán que violentan los derechos marcarios, estos actos son:

*“(…) a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;*

*b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;*

*c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;*

*d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación*

*con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;*

*e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;*

*f) usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.”*

Una vez verificada la concurrencia de los requisitos facticos de la acción de protección de derechos de propiedad industrial, se deberá realizar el análisis sobre el factor subjetivo, el cual hace referencia a que el sujeto procesal pertinente para la interposición de la presente acción será únicamente el titular de los derechos marcarios; esto se deriva de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 238 de la Decisión 486 del 200, el cual dicta lo siguiente:

*“Artículo 238.- **El titular de un derecho protegido en virtud de esta Decisión podrá entablar acción ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que infrinja su derecho.** También podrá actuar contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción. (...)”* (resaltado por fuera del artículo).

Del articulado se pueden desprender varias conclusiones, las cuales denotan diferencias entre la acción de competencia desleal con aquella de protección de derechos marcarios: en tanto la primera requería un sujeto calificado como la persona que realizara la conducta de competencia desleal, ya que dicha persona deberá ser un “participante en el mercado”; mientras que en las acciones de protección marcaria, cualquier persona natural o jurídica podrá infringir los derechos del titular de la marca, por lo tanto será el sujeto pasivo de la acción de protección de derechos marcarios.

Por último, sobre el aspecto territorial de las acciones de protección de derechos marcarios, el cual se deberá entender no solo como aspecto esencial de procedibilidad, sino como un elemento intrínseco de la marca. Debido a que la territorialidad del registro marcario se limita al territorio del país donde se llevó a cabo dicho registro; por lo que en principio solo se podrán realizar oposiciones ante aquellas conductas cometidas dentro del territorio del respectivo estado.

No obstante, en normas supranacionales se han consagrado excepciones a esta regla, donde se han llevado a cabo tratados internacionales con la finalidad de facilitar la oposición de registros marcarios similares en estados diferentes al originario del titular de la marca; este siendo el caso a nivel regional de la Comunidad Andina de Naciones, en donde se ha pactado a través de la Decisión 486 un aspecto de extraterritorial al registro marcario gracias a la denominada “oposición andina”, donde los titulares de los derechos marcarios podrán realizar oposición a las solicitudes de registros de marcas similares a las de su propiedad hechas por una persona en otro país miembro de la

Comunidad Andina de Naciones, la cual esta integrada actualmente por los estados de Colombia, Perú, Bolivia y Ecuador.

A pesar de lo anterior, no se puede considerar la “oposición andina” como una excepción total de la territorialidad de las marcas, ya que esta únicamente consagrada como medio de oposición de las solicitudes de registro, por lo que no hay un mecanismo actualmente consagrado para oponerse a la violación de los derechos realizados por otra persona en un país diferente. Se ha intentado implementar en la Comunidad Andina de Naciones una figura similar a la “marca comunitaria europea”, donde se presenta una solicitud directamente ante la oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea, y la misma otorga los derechos propios de una marca sobre la totalidad del territorio de los estados miembros de la Unión Europea, lo anterior según Angarita (2017).

Otra excepción al principio de territorialidad de la marca es aquella consagrada en los artículos 224 y siguientes Decisión 486, cuya definición y protección especial ha sido consagrada como aquella marca que cumpla unos requisitos propios, los cuales se encuentran enumerados en el artículo 230 de la Decisión:

*“Se considerarán como sectores pertinentes de referencia para determinar la notoriedad de un signo distintivo, entre otros, los siguientes:*

*a) los consumidores reales o potenciales del tipo de productos o servicios a los que se aplique;*

*b) las personas que participan en los canales de distribución o comercialización del tipo de productos o servicios a los que se aplique; o,*

*c) los círculos empresariales que actúan en giros relativos al tipo de establecimiento, actividad, productos o servicios a los que se aplique.*

*Para efectos de reconocer la notoriedad de un signo bastará que sea conocido dentro de cualquiera de los sectores referidos en los literales anteriores”.*

Dado a estas características especiales que cumple la marca notoria, se le ha otorgado un régimen particular de protección donde se rompen varios principios de los registros marcarios como la especialidad y territorialidad con el fin, no solo de proteger al propietario del registro marcario, sino evitar actuaciones injustas y desleales en un mercado; lo que facilitarían la obtención de una posición favorable de un actor sobre los demás. Sobre el rompimiento de los principios de especialidad y territorialidad, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el proceso 43-IP-2012, describe el alcance especial de la protección del signo notorio:

*“...la protección de la marca notoria va más allá de los principios básicos de especialidad y territorialidad. En relación con la regulación que establece la Decisión 486, la protección de los signos notoriamente conocidos se da de una manera aún más ampliada. En efecto, en relación con los principios de especialidad, territorialidad y uso real y efectivo de la marca, el Título XII de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, junto con el artículo*

*136 literal h) de la misma Decisión, conforman el conjunto normativo que consagra la protección del signo notoriamente conocido.”*

Esta especial protección de la marca notoria no se limita únicamente a los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones, ya que esta norma supranacional también se encuentra consagrada en el artículo 6bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual contiene entre sus miembros a 173 países los cuales se obligan a conceder esta especial protección a aquellas marcas consideradas notorias.

#### **4. Función Jurisdiccional de La Superintendencia de Industria y Comercio.**

El estado colombiano en su historia reciente, ha tenido que lidiar con una particular batalla en contra de la congestión en la administración de justicia, la cual ha provocado la ralentización del aparato judicial y la pérdida de la confianza de las personas en los operadores judiciales. En busca de mejorar la precaria situación en la cual se encontraba inmersa la rama judicial, el gobierno ha implementado a lo largo de los años nuevos proyectos con la idea de revertir la situación; fue así como en 1998 el Congreso de la república expidió la ley 446 de dicho año, en la cual se modificaron diversas normas del Código de Procedimiento y otros cuerpos normativos. Una de las principales novedades de la mencionada ley fue la desconcentración de la función Jurisdiccional respecto a diversos asuntos de la rama judicial a una entidad descentralizada por funciones como la Superintendencia de Industria y Comercio.

La ley consagraba en el artículo 143 la mencionada facultad que tendría la Superintendencia de Industria y Comercio para conocer los asuntos sobre competencia desleal, pero el legislador, para evitar la confusión que produciría crear un cuerpo normativo procesal para regular el trámite especial ante la Superintendencia, establece en el artículo siguiente que dicho asunto estará regido por las normas del proceso abreviado previstas en el Código de Procedimiento Civil, el cual sería posteriormente derogado por el actual Código General del Proceso o ley 1564 del 2012, en el cual se le atribuye una cláusula general de competencia a los jueces civiles de circuito y por lo tanto se podrá llevar a cabo la interposición de una acción de competencia desleal ante cualquiera de estas autoridades con funciones jurisdiccionales. Asimismo, se entenderá que los procesos no se tramitarán mediante la forma de proceso expuesta en el artículo 143 de la ley 446 de 1998, si no mediante el proceso verbal consagrado por el Código General del Proceso.

Esta práctica de transferencia de jurisdicción se ha repitiendo a lo largo de los años, siendo así como se le ha otorgado la competencia para conocer los asuntos propios a los conflictos derivados de la Propiedad Intelectual, cuyo ordenamiento normativo fue integrado en Colombia mediante la Decisión 486 del 2000 de la Comunidad Andina de Naciones. Actualmente, se encuentra consagrada la función jurisdiccional de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto a los asuntos de Propiedad industrial en los numerales 1, 57, 58 y 61 del artículo 1 del decreto 4886 del 2011, el cual

reglamenta la estructura y funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio; normas que a su vez son desarrolladas mediante la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Asimismo, se le ha otorgado a la Superintendencia de Industria y Comercio la competencia para conocer diversos asuntos, como lo son el caso de una competencia compartida con la jurisdicción ordinaria para conocer las denominadas “acciones de protección al consumidor”, en virtud de lo consagrado por el artículo 58 de la ley 1480 de 2011. También será el órgano encargado de velar por la acción constitucional del “Habeas Data”, consagrada en la ley 1266 del 2008.

Estas diversas desconcentraciones de funciones hacia la Superintendencia de Industria y Comercio, ha sido recientemente ratificada con la entrada en vigencia del Código General del Proceso o ley 1564 del 2012, en la cual en el artículo 24 se establece la competencia de la mencionada entidad.

A pesar de esta amplia acumulación de funciones, la Superintendencia de Industria y Comercio ha demostrado ser un órgano capaz de afrontar de forma técnica las competencias que le han sido otorgadas, lo que ha permitido que los procesos que se llevan ante ella, se han sido librados del letárgico estado en el cual se podrían encontrar los mismos, pero llevados ante la jurisdicción ordinaria.

## **5. Caducidad de las Acciones.**

En el proceso que nos encontramos para lograr distinguir las acciones propias de competencia desleal y las de protección de la propiedad intelectual, un factor esencial será lograr establecer las similitudes o las diferencias básicas que se puedan encontrar en los mencionados mecanismos. Uno de estos factores es la “caducidad” de la acción, concepto procesal relativamente moderno en el ordenamiento jurídico colombiano, ya tanto surge con el Código de Procedimiento Civil y por lo tanto es una figura que no cuenta con el mismo recorrido y desarrollo histórico que otras, lo que ha generado que sea confundida frecuentemente con la institución denominada “prescripción”; en tanto sus efectos son similares, guardan diferencias conceptuales importantes.

La caducidad como concepto, ha tenido distintas definiciones a través de la historia, autores como Von tuhr (1947) la entendían como:

“La pérdida de un derecho como consecuencia legal de un acto del titular”, definición que debía entenderse en un sentido negativo, ya que la pérdida del derecho se daba por el no actuar del titular, por lo que él no ejerció de posición favorable en un tiempo determinado por la ley, tenía como consecuencia la pérdida de la misma.”

Sin embargo, la anterior definición produjo la mencionada confusión con la figura de la “prescripción”, una institución, antigua proveniente del derecho romano, donde a través del paso del tiempo se consolida una situación jurídica cuya consecuencia es la adquisición o extinción de un derecho.

Dado a lo anterior descrito, la doctrina moderna se vio forzada a diferenciar claramente las dos figuras, en consecuencia, tratadistas como Grosch (1989), definieron la figura de la caducidad como:

“(…) una figura jurídica en la cual el legislador faculta el disfrute de un derecho, pero dentro de un termino de tiempo prestablecido, al cabo del cual si no se hace uso de el ya no se podrá invocar su ejercicio, se extingue.”, introduciéndole las connotaciones procesales necesarias para desarrollar el concepto de caducidad, como una institución autónoma e independiente.”

La presente clarificación del concepto de caducidad, se debe a que en la legislación colombiana se acostumbra a confundir las terminaciones de caducidad y prescripción, por lo que en los textos legales es común observar la mención de la “prescripción de las acciones legales”, pero estas mismas se deberán entender como un error del legislador. Para el presente artículo y dado que en las fuentes legales de la Decisión 486 del 2000 y la ley 256 de 1996 se comete este infortunio, se entenderá “prescripción de la acción como sinónimo” de “caducidad”.

En un primer lugar, encontramos la caducidad de las acciones de competencia desleal en el artículo 23 de la ley 256 de 1996, el cual dicta lo siguiente:

*“Las acciones de competencia desleal prescriben en dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto.”*

Del enunciado del artículo se pueden observar dos términos de tiempo distintos a tener en cuenta para contar el plazo de caducidad de la acción: en un primer lugar será el momento en que el sujeto legitimado para llevar a cabo la acción tendrá dos (2) años a partir del momento en que tuvo conocimiento de la realización del acto de competencia desleal para interponerla ante la jurisdicción; y en un segundo lugar, serán tres (3) años desde la ocurrencia del acto desleal, dejando a un lado el momento en que el legitimado conoció dicho acto.

Este enunciamiento de los términos de caducidad de la acción de competencia desleal conlleva en sí una problemática que terminaría beneficiando al participante del mercado desleal, tal como lo describe Cruz (2012):

“El hecho que se mencionó que en todo caso el término de prescripción empieza a contabilizarse desde la fecha de realización de la conducta, sin hacerse referencia a la culminación de la conducta, está sometiendo bajo un mismo régimen a actos instantáneos y continuados.”

Esto quiere decir que el término de caducidad de la acción de competencia desleal empieza partir de la iniciación de la conducta, por lo que será indiferente el tiempo en que la mismo transcurra; solo importara, en aras de contabilizar el termino de caducidad, el día de iniciación. en consecuencia, en teoría se podría presentar una situación en que para una persona haya caducado la acción pero los actos continuos de competencia desleal que afectan su libre acceso al mercado persistan en la actualidad.

En una segunda instancia, tenemos la prescripción de la acción de protección de derechos de propiedad industrial, cuyo término de caducidad se encuentra regulado en el artículo 244 de la Decisión 486, el cual consagra lo siguiente:

*“La acción por infracción prescribirá a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez.”*

Se puede observar del desarrollo del presente artículo que el legislador supranacional de la Comunidad Andina de Naciones estuvo más acertado al momento de plasmar los términos de caducidad de la acción de protección de derechos de propiedad industrial, que la consagración homónima de las acciones de competencia desleal, ya que el artículo 244 de la decisión 486, tiene en cuenta la posible existencia de actos que infringen derechos a través del tiempo y de forma continua y no en un solo momento histórico.

Lo anterior permite que la protección otorgada por el ordenamiento de propiedad industrial sea más eficiente en el tiempo, ya que, aunque ambas acciones caducan a los dos años de que el titular de la acción haya tenido conocimiento de la ocurrencia del hecho perjudicial, es el término supletivo consagrado en la decisión el que impone una diferencia monumental, ya que la misma caduca a los cinco (5) años de la comisión de la última infracción. Esto permitiría al titular de una marca u otro signo distintivo tener una protección más longeva y segura en los eventos en que los actos infractores de sus derechos sean de difícil conocimiento para el titular.

## **6. Actos de competencia desleal derivados de la infracción de derechos originados en la propiedad industrial**

Ahora bien, como uno de los últimos puntos de la presente comparativa de las acciones de competencia desleal y de propiedad intelectual, será importante desarrollar aquellas conductas que podrán constituirse tanto como detonantes de una acción de competencia desleal y de la acción de protección de derechos marcarios; esto en consecuencia de que la conducta respectiva supone en sí una infracción de derechos de propiedad industrial y se constituye como un acto desleal en el mercado.

Es así como Cruz (2012), afirma que con la introducción de la ley 256 de 1996 se consagran dos actos de competencia desleal que derivan de la infracción de la propiedad industrial.

En primer lugar, se encuentran los “Actos de confusión” consagrados en el artículo 10 de la mencionada ley, el cual define estos actos como:

*“En concordancia con lo establecido por el punto 1 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.”*



La presente conducta se puede originar de la infracción de derechos industriales, en los efectos en que la confusión producida en el cliente haya sido consecuencia de la utilización de signos distintivos que no eran de su propiedad, como sería el caso de la utilización de marcas registradas ajenas para designar un establecimiento de comercio cuyo objeto de explotación no sería el mismo del dueño original de la marca mencionada y cuya única finalidad sería captar a sus clientes para que consuman un producto o utilicen un servicio que el verdadero titular de la marca no presta.

Por último, la ley 256 consagra que una conducta considerada desleal y que se origina plenamente de la infracción de derechos de la propiedad industrial, es aquella denominada "explotación de reputación ajena", definida en el artículo 15 de la presente ley como:

"Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y en los tratados internacionales, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como "modelo", "sistema", "tipo", "clase", "género", "manera", "imitación", y "similares".

Este resultó ser una incorporación de alta novedad en el sistema colombiano, ya que, según Cruz (2012), sería la primera vez que la utilización no autorizada de cualquier signo distintivo configuraría un acto de competencia desleal y, por lo tanto, reprochable mediante las acciones pertinentes. Este es el claro ejemplo en que una infracción de un derecho obtenido mediante la adquisición de una marca, como serían los casos consagrados en el artículo 155 de la Decisión 486, donde se otorga el derecho al titular de la marca de oponerse a la utilización de su signo distintivo por otra persona sin su autorización; conducta que a su vez constituiría un acto de competencia desleal según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 256.

## **7. ¿Se pueden presentar en simultaneo la acción de competencia desleal y la acción de protección de derechos marcarios?**

Una vez analizadas en profundidad las diferencias y similitudes entre las acciones de competencia desleal y la acción de protección de derechos marcarios o de propiedad industrial en su objeto de protección, procedencia de la acción y varios aspectos procesales, surge la pregunta sobre la posibilidad de presentar de forma simultánea y paralela ambos mecanismos, cuando estos se originan de la misma conducta; en tanto estas acciones, al estar consagradas en ordenamientos distintos, no se concibió la posibilidad de disponer de ambos mecanismos para oponerse al mismo hecho.

Aunque no es señalado expresamente en la legislación colombiana, la imposibilidad de presentar simultáneamente las dos acciones, se presentan varios escenarios al ser las acciones analizadas en conjunto al resto de las normas procedimentales colombianas.

En un primer escenario, si nos remitimos a la normatividad del Código General del Proceso, el cual es el cuerpo normativo que rige tanto los procesos de competencia desleal, como aquellas controversias derivadas de la propiedad intelectual, nos encontramos que, en su artículo 100, se enumeran los medios de defensa denominados “excepciones previas”, entre las cuales el numeral 8 consagra la denominada como “Pleito pendiente”; el mencionado artículo dicta lo siguiente:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:(...)”*

***(...)8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. (...)”***  
(Resaltado por fuera del artículo)

Esta excepción previa se deberá entender como la imposibilidad de desarrollar un proceso cuyo objeto se encuentra en debate en un proceso diferente, esto en un principio envolvería el ejemplo planteado, en tanto esta excepción no discrimina tipo de acción, proceso o entidad que lo conozca, lo que llegaría a concluir que no sería posible la presentación de los dos tipos de acciones de forma simultánea.

Ahora bien, dicho lo anterior, los requisitos de la excepción de pleito pendiente han sido desarrollados principalmente por la jurisprudencia nacional; de esta manera, es como en la sentencia del 13 de diciembre de 2008, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, en el proceso radicado con el No. 1998-01148-01, la Sección Tercera, donde enunciaron los requisitos de la excepción de pleito pendiente, dictando lo siguiente:

*“Conoce la Sala que el Código de Procedimiento Civil establece como excepción previa la de pleito pendiente, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, con el fin de evitar la existencia de dos o más procesos judiciales con identidad de partes, de causa y de pretensiones, así como la eventualidad de fallos contradictorios respecto del mismo asunto. La configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: **i) Que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi.** (...)”* (Resaltado por fuera del texto)

Si ponemos la hipótesis presentada, en que se busca interponer simultáneamente una acción de competencia desleal y la respectiva acción de protección de derechos de propiedad industrial, en consecuencia por el mismo hecho, se podrá observar que se cumplen a cabalidad los cuatro requisitos presentados por la Corte para que se configure la excepción de pleito pendiente, esto siempre que en el caso en particular se pretenda presentar la acción de competencia desleal

declarativa y de condena. Esto se debe a que en ambos procesos se busca la reparación e indemnización por la violación de derechos exclusivos de propiedad industrial, los sujetos en ambos procesos serían los mismos, y por último, como se estableció en el enunciado, la causa que daría lugar a ambas acciones sería la misma: un acto violatorio de derechos marcarios u otro signo distintivo.

Como un segundo escenario que se podría presentar respecto a la hipótesis planteada, se encuentra la posibilidad de presentar tanto la acción prohibitiva o de condena y la acción de protección de derechos marcarios de forma simultánea, en tanto se observa que, a pesar de que ambas acciones son conocidas por la misma entidad, estas protegen derechos diferentes; aunque tengan su génesis en el mismo evento. Esto se debe a la finalidad y objeto de las acciones: mientras que la acción de competencia desleal busca tutelar el libre mercado y la leal participación en el mismo, la acción de protección de derechos marcarios busca la protección de los derechos propios del titular de la marca. Dado a lo anterior, se podrá afirmar que la indemnización perseguida por las dos acciones se origina en la violación de derechos diferentes, por lo que ambas podrían convivir sin constituir la misma la figura de “pleito pendiente”.

El tercer posible evento que podría manifestarse, es la figura jurídica llamada “prejudicialidad”, figura similar a la de “pleito pendiente”, previamente desarrollada, pero con efectos muy diferenciados. La “prejudicialidad” está consagrada como una causal de suspensión del proceso, estipulada en el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso, el cual dicta lo siguiente:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)”*

Sobre el análisis pertinente para concluir si en el evento presentado, al momento de iniciada una de las acciones, la interposición de la segunda acción conllevará asimismo la suspensión de su proceso en tanto se resuelve el primer pleito iniciado. Sobre lo anterior, la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto 023 de 1997, estableció lo siguiente:

*“La suspensión del proceso no está llamada a tener operancia sino en la medida en que las consecuencias posibles de un proceso, ajeno por definición a otro ya iniciado, **obliquen por mandato de la ley al juez que tiene a su cargo el conocimiento de este último a aguardar la decisión definitiva que en el primero recaiga**, habida cuenta que de no mediar esta tampoco le es dado proferir aquella para la que es requerido” (Resaltado por fuera de la cita)*

La Corte deja muy clara su posición sobre la procedencia de la suspensión de un proceso por “prejudicialidad”, en tanto la misma deberá estar ordenada por la ley. Este caso fue el que se presentó durante la controversia de competencia desleal entre las empresas de **COMPAGNIE GERVAIS DANONE** y **DANONE ALQUERÍA S.A.** contra **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, donde la primera alegó que su competidor llevó a cabo actuaciones de competencia desleal al imitar su estilo de campaña publicitaria y solicitar diversos registros marcarios similares a los de su propiedad.

En el mencionado proceso llevado ante la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** solicitó la suspensión del mismo por “prejudicialidad”, en tanto la demandante había iniciado unas acciones de nulidad en contra de los actos administrativos que concedieron los registros marcarios a **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, en este sentido, en sentencia número 1228 del 18 de agosto de 2015, la entidad explicó que la “prejudicialidad” no era procedente en tanto el proceso que le competía a la Superintendencia no dependía de la resolución de la controversia administrativa cuyo objeto era la nulidad de los registros marcarios en nombre de **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**

En concordancia con lo desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, la forma en que actuó la Superintendencia de Industria y Comercio y la ausencia de una norma que prescriba la obligatoriedad de la suspensión de uno de los procesos de competencia desleal o de infracción de derechos marcarios mientras el otro es resuelto. Es viable concluir que será posible la presentación de las dos acciones y que sus respectivos procesos pueden transcurrir de forma paralela e ininterrumpida.

En un sentido aparte, será importante aclarar que la hipótesis presentada no sería aplicable a las acciones preventivas o de prohibición, ya que el objeto mismo de estas es evitar la concurrencia o realización de la conducta de competencia desleal; por lo que la misma evitaría el surgimiento del elemento objetivo de la acción de protección de derechos marcarios, lo que en consecuencia la haría improcedente.

## **8. Conclusión**

A través del presente trabajo de investigación, se ha podido observar tanto las diferencias como similitudes entre las dos acciones presentadas. En un primer lugar se observó que, desde su naturaleza, los dos tipos de acciones protegen derechos diferentes, donde la acción de competencia desleal busca salvaguardar el libre mercado y la leal participación de sus actores, mientras que la acción de protección marcaria busca resguardar el monopolio exclusivo del titular de un signo distintivo contra los actos que violenten sus derechos. A pesar de lo anterior, se encuentra una gran similitud entre las dos acciones: El mismo hecho puede originar la consecución de cualquiera de los dos en los eventos de utilización no autorizada de signos distintivos.

Por otro lado, se evidenciaron claras distinciones, siendo la más relevante la naturaleza dual de la acción de competencia desleal, donde se encuentran consagradas tanto la acción prohibitiva, con una finalidad netamente preventiva de la realización de una conducta desleal, como las denominadas acciones declarativas o de condena, las cuales tienen una finalidad puramente económica. Esto se diferencia de la finalidad única con la que cuentan las acciones de protección de derechos marcarios, cuyo único objetivo es resarcir e indemnizar los perjuicios causados por el uso no autorizado de un signo distintivo, a la vez de detener dicha conducta. Siendo así, los mecanismos de protección consagrados en el ordenamiento de competencia desleal los medios más amplios para enfrentar presentes y futuras violaciones de derechos.

Por último, se logró comprobar el sistema hermético que genera la consagración de ambos mecanismos en el ordenamiento jurídico colombiano, ya que, en contrario a lo que se pensaría al disponer de dos acciones cuyas finalidades pueden ser fácilmente confundidas, las mismas resultan crear un efectivo modelo escalonado de protección al propietario del signo distintivo. Mientras que, en cambio, el ordenamiento de competencia desleal funciona como una amplia barrera mediante la cual oponerse a actuaciones generales de apropiación o uso no autorizado de signos distintivos, y en caso de esta no ser suficiente para frenar la increpación, se cuenta con la acción de protección de derechos marcarios como mecanismo más especializado y conciso para oponerse a la conducta referida.

## Bibliografía

**Almonacid Sierra, Juan Jorge y García Lozada, Nelson Gerardo (1998) *Derecho de la Competencia Abuso de posición dominante competencia desleal uso indebido de información privilegiada*; páginas de la 291 a la 313; Legis Editores S.A.**

**Angarita, Annabella (2017) *Marcas: Sobre la CAN y la oposición andina; Asuntos legales*; recuperado en: <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/annabelle-angarita-529131/marcas-sobre-la-can-y-la-oposicion-andina-2499536>**

**Cruz Calderón, Álvaro Andrés (2012) *Prescripción de la acción por actos de competencia desleal continuados*; capítulo 3 página 24; Pontifica Universidad Javeriana; Bogotá D.C.**

**Delgado Peña, Pablo Andrés (2013) Cláusula de Prohibición General de Competencia Desleal; página 96; Revista CES Derecho.**

**Grosch Obregon, Tatiana (1989) *Prescripción Extintiva y Caducidad en el derecho privado colombiano*; pagina 68; Pontificia Universidad Javeriana.**

**Von Tuhr, Andreas (1947) *Derecho Civil Volumen II*; Pagina 104; Editorial Depalma.**